



## CIRCULAR Nº 24/2015

**Para:** Ilmos. Sres. Presidentes de Colegios Oficiales de Enfermería

**De:** Secretaría General

**Fecha:** 10-7-2015

**Asunto:** SENTENCIA TS DECRETO BALEARES PRESCRIPCIÓN

Adjunto se remite copia de la sentencia de 26 de junio de 2015, de la Sala Tercera del Tribunal Supremo, que ha estimado parcialmente el recurso de casación que interpuesto en su día este Consejo General contra la sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de las Islas Baleares que había confirmado el Decreto 52/2011, de 20 de mayo, por el que se regula la actuación del personal de enfermería en el ámbito de la prestación farmacéutica del sistema sanitario público.

El Alto Tribunal ha estimado los argumentos del principal motivo de casación, conforme al cual señalábamos que el Decreto balear vulnera el artículo 77.1 y disposición adicional 12ª de la Ley 29/2006, de 26 de julio, de Garantías y uso racional de los medicamentos y productos sanitarios, en su redacción vigente, por excluir el requisito de la acreditación ministerial de los enfermeros para usar, indicar y autorizar la dispensación de medicamentos no sujetos a prescripción médica.

La Sala entiende que la sentencia del TSJ Baleares se limitó a hacer un examen genérico, sin descender a analizar las cuestiones concretas planteadas. Y ese examen específico era imprescindible en todo caso, dado que la exigencia de la acreditación

*“está prevista, para las actuaciones de los enfermeros a la hora de indicar, usar y autorizar la dispensación de medicamentos, **tanto los sujetos a prescripción médica, como los que no.**”*

Más adelante, profundiza en esta cuestión declarando que:

*“La acreditación que ha de realizar el Ministerio de Sanidad al personal de enfermería, con la participación de las organizaciones colegiales correspondientes, tiene efectos en todo el Estado para los enfermeros y fisioterapeutas, **respecto de los medicamentos sujetos, o no, a prescripción médica,** como se deduce del artículo 77.1, párrafo último, de la ya citada Ley 29/2006, tras la modificación mediante Ley 28/2009, de 30 de diciembre. Repárese que el mentado artículo 77.1 párrafo último, señala que el Ministerio “acreditará con efectos en todo el Estado, a los enfermeros para las actuaciones previstas en este artículo”, **es decir, tanto***

10-7-2015



**para los medicamentos sujetos a prescripción médica como los que no lo están.”**

Como consecuencia de ello, el Tribunal Supremo, recogiendo las tesis que siempre ha propugnado este Consejo General, concluye que:

**“Cuando se soslaya, por tanto, dicha exigencia sobre la “acreditación”, legal y reglamentariamente impuesta, la norma impugnada en la instancia nace viciada de nulidad** porque establece una regulación distinta a la establecida por la Ley 29/2006 y RD 1718/2010. Y esa diferente regulación en el Decreto impugnado, respecto del marco jurídico de aplicación y al que se refiere su preámbulo o exposición de motivos, induce a confusión en su interpretación, impide su encaje natural en el ordenamiento jurídico, y resulta nociva para la seguridad jurídica.”

Semejante pronunciamiento del Tribunal Supremo, en los términos tan rotundos y categóricos en los que se produce, echa por tierra de forma definitiva las tesis que han venido defendiendo marginalmente algunos Colegios Provinciales del Levante, y deja en evidencia la inconsistencia e improcedencia de sus argumentos.

Asimismo, la sentencia del Alto Tribunal supone un importante espaldarazo a los términos del proyecto de Real Decreto por el que se regula la indicación, uso y autorización de dispensación de medicamentos y productos sanitarios de uso humano por parte de los enfermeros, que siempre ha defendido este Consejo General, y que, esperamos, vea ya pronto la luz.

Lo que se comunica para su conocimiento y efectos oportunos.

**EL SECRETARIO GENERAL,**

**Vº. Bº.**

**EL PRESIDENTE,**

**Máximo A. González Jurado**

**José Vicente González Cabanes**